

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5377.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8949.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Propios.—Los Sres. Alcaldes que aun no han manifestado tener inscritas en el registro de la propiedad las fincas ó bienes de Propios de sus respectivos municipios, ó bien que se carece absolutamente de ellas, se servirán verificarlo en el preciso término de ocho dias, pues que no puede demorarse por mas tiempo el cumplimiento de este servicio repetidas veces recomendado por el gobierno de S. M.—Palma 17 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8950.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

ANUNCIO.

El día 24 de los corrientes á las doce de su mañana se procederá en esta Administración á la venta en pública subasta de un laud aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulación del escampavía guarda-costas Túria, en la costa del E. de esta isla el día 16 de Mayo último.

Arqueo del buque.

	Piés.
Eslora.	30
Manga.	8'3
Puntal.	2'6
Estado de vida.	media.
Toneladas.	3 y 95.

Availo.

El buque con todos sus aparejos, velas y demas enseres que espresa el inventario, justipreciado en 168 escudos.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 15 de Abril de 1867.—El administrador, José Ruiz Mora.

Núm. 8951.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Porreras.

No habiendo producido efecto alguno el primer anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5325 y Gaceta de Madrid del día 15 de Enero último por el cual se convocaban aspirantes para la plaza de médico-cirujano titular de este distrito dotada con el haber anual de 400 escudos pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se convoca por segunda vez y por medio de este anuncio á los aspirantes á dicho destino para que dentro el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia presenten en la Secretaría del mismo sus solicitudes y relaciones de mérito. Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato, se hallan de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los interesados. Porreras 11 de Abril de 1867.—Antonio Gelabert, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 8952.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla inserta la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público, y de que son ineficaces las exortaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les da el art. 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia ley y el reglamento para su ejecucion les da el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública; de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid; y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del re-

glamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificarse en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado art. 131 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real órden á la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á que se refiere; encargando á los jueces de primera instancia que den cuenta á esta superioridad, si alguno de los Notarios de su respectivo partido se hallase comprendido ahora ó en lo sucesivo en dicha soberana disposicion. Palma 13 de Abril de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8953.

D. Francisco de Madrid Dávila
Juez de primera instancia del
distrito de la Lonja de la ciudad
de Palma.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza al que se considere ser dueño de un surron de piel de cabra de los que usan los pastores, de un pañuelo de algodón color azul y blanco de unos cuatro palmas en cuadro, y de un saco todo muy usado que resulta ocupado á Juan Sacarés y Salom la mañana del 24 de Enero último en la causa que contra el mismo se está instruyendo por este juzgado y escribanía del infrascrito sobre hurto de una oveja, para que dentro el término de nueve días que se señalan desde la publicación del presente edicto, comparezca en dicho juzgado y escribanía á usar de su derecho bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho á su perjuicio. Palma nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato y por el escribano Tomas, Juan Medrano Borrega.

Núm. 8954.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
del partido de Inca.

Por providencia acordada con fecha 26 de Marzo último, por el Sr. D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Pedro José Cirer y Llabrés en concepto de marido de Francisca Llabrés y Verd, pidiendo se declare á su consorte heredera ab-intestato de su padre Bartolomé Llabrés y Horrach y de su hermano germano Francisco Llabrés y Verd, ámbos naturales y vecinos que fueron de la villa de Sansellas, quienes fallecieron en dicha villa en veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho y en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis respectivamente, se cita, llama y emplaza por estos primeros edictos á los que se crean con derecho á sus respectivas herencias para que dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á este juzgado á ejercitar la acción que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente. Inca ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Lopez Vazquez.—El escribano originario, Juan Bennásar.

Núm. 8955.

Nos **D. Rafael Oliver y Ribas Pro. Dean**
Gobernador Eclesiástico y Vicario Capitular Sede vacante etc. etc.

Hacemos saber que hallándose vacantes en esta Diócesis los curatos que á continuación se espresan, á saber: de término

el del Salvador y San Miguel, de segundo ascenso, San Antonio y San Jorge, de primer ascenso, San Lorenzo y de entrada Nuestra Señora del Pilar, y debiéndose proveer á concurso conforme manda el Santo Concilio de Trento y demas disposiciones vigentes, los que quisieren hacer oposiciones á dichos curatos comparecerán por sí, ó por medio de apoderado, en nuestra Secretaría de Cámara dentro el término de cuarenta días contados desde la fecha del presente, con los documentos que acrediten su aptitud legal.

Terminado que sea el tiempo señalado para la firma fijaremos el día en que deberán principiar los ejercicios los que tendrán lugar en esta Ciudad y en el modo y forma que se acostumbra en este Obispado, y en el local que al objeto señalaremos; todo lo que se pondrá de manifiesto con antelación en esta Secretaría de Cámara para conocimiento de los interesados. Ibiza 16 de Marzo de 1867.—Rafael Oliver Vicario Capitular.

Por mandado de SS. M. I.—Manuel Ortega, Pro., secretario.

Núm. 8956.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
del tercio y provincia de Mallorca.

D. Antonio Villalonga y Aguirre, brigadier honorario de la Armada nacional y comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c. &c.

En el día de ayer he dado principio en esta provincia marítima, á la revista de inspección que debo pasar el presente año á las diferentes matriculas de todo este tercio naval, con arreglo á lo prevenido en el título 43 de la ordenanza del ramo y reglamentos vigentes. En su consecuencia se hace saber á todos los individuos de las diferentes listas que componen las del distrito de esta capital, como tambien á los dueños de embarcaciones, que deben acudir desde esta fecha, todos los días no festivos á esta Comandancia de mi cargo, de once á una de la mañana, provistos de sus correspondientes cédulas de matriculación y escrituras de propiedad, para verificar las anotaciones consiguientes al objeto indicado; en la inteligencia que de no efectuarlo se atenderán los morosos á las resultas y perjuicios que les ocasionen su omisión en el cumplimiento de este imprescindible deber. Palma 16 de Abril de 1867.—Antonio Villalonga.

Núm. 8957.

MEMORIA

SOBRE EL

COLEGIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES
LEIDA AL CELEBRARSE LA APERTURA DEL
CURSO DE 1866 á 1867 POR EL DIRECTOR
DEL ESTABLECIMIENTO

D. Francisco Manuel de los Herreros.

M. I. Sr.

Escaso interés ofrecería la apertura del curso en un establecimiento de tan modestas pretensiones y de tan reciente creación como este Colegio, á no ser por la grande importancia del objeto á que está destinado y la cariñosa solicitud que merece á las dignas autoridades y corporaciones y á todos los amantes del

país que favorecen el acto con su asistencia.

Ante la grandeza del fin de la institución y bajo el influjo de los nobles sentimientos que animan á los concurrentes, es de esperar pase algún tanto despercibida la falta de todo mérito literario, de que precisamente ha de adolecer esta sencilla memoria, así por no elevará dársele mis débiles fuerzas, como por la humilde condición á que debe sujetarse segun Reglamento.

Abierto por primera vez el Colegio en 1.º de Enero último, nada extraño parecerá que á pesar de las incuestionables ventajas con que brindaba á los escolares, fuese desde luego algo corto el número de los que acudieron al llamamiento, si se atiende á las angustiosas circunstancias del país, apenas recordado entonces del pavoroso espanto y de la mortal congoja en que por largo tiempo le tuvo una voraz epidemia, y al grave trastorno que sus horriblos estragos ocasionaron á muchas familias, que ó se vieron de repente privadas del bienestar con que antes contaban, ó lleno el corazón de luto y desconsuelo, hubieron de renunciar á la realización de los planes que habian formado en la expectativa de mejor suerte. Contribuyó tambien á privarnos de mas crecida concurrencia, el invencible obstáculo que oponen las disposiciones vigentes á la admisión de alumnos, fijando la edad de quince años como máximo, medida restrictiva muy prudente sin duda para la generalidad de las provincias, pero que acaso no esté tan justificada como en otras, en la de las Baleares, donde por lo regular segun he manifestado en las memorias del Instituto, raros son los jóvenes que empiecen á la edad de diez años los estudios de la segunda enseñanza y no muchos los menores de trece. Luchando con esta y demas contrariedades que ántes he indicado, á las cuales debe añadirse la escasa fortuna de estos isleños y especialmente de los que viven en las poblaciones rurales, se vió el Colegio reducido al comenzar su existencia, á ocho alumnos internos y dos medio-pupilos, número con que difícilmente hubiera podido sostenerse sin pedir un auxilio extraordinario á la provincia, á no haberse engrosado despues sucesivamente la matrícula hasta el punto de comprender ya 13 internos y 4 medio-pensionistas á la conclusion del curso bajo tan desfavorables circunstancias inaugurado.

Con este escaso plantel de jóvenes no podíamos á la verdad prometernos grandes resultados del primer año de prueba, mayormente por no haber ingresado todos en la misma época del curso. Gracias empero á las aventajadas disposiciones de algunos de ellos, al continuo estímulo que se hizo sentir á todos, y al laudable celo de las personas encargadas de su educación y de procurar sus adelantos en la enseñanza, ya que no alcanzásemos la dicha de ver colmados nuestros deseos, lo cual no era por cierto de fácil logro, atendida la breve duración del curso, de que todos los alumnos del Instituto en general salieron perjudicados, hemos conseguido al ménos que el fruto de nuestra constante solicitud y de la aplicación de los colegiales, no desmereciera en nada relativamente hablando, del que vino á patentizar en los exámenes el resto de los alumnos del Instituto.

Para convencerse de ello basta observar, que reuniendo solamente los del Colegio 48 matriculas de asignatura, han venido no obstante á obtener 6 califica-

ciones de sobresaliente, 5 de notablemente aprovechado, 8 de bueno, 28 de mediano y una sola de reprobado, sin que pasasen de 4 las de suspenso en los exámenes ordinarios. Algunos de estos jóvenes merecieron figurar constantemente ó con frecuencia en el cuadro de honor del Instituto, y 2 de ellos reunen además la notable circunstancia de haber sido calificados de sobresalientes en todas las asignaturas que cursaban.

Este resultado corresponde como era natural, al que se obtuvo de los ejercicios del Colegio relacionados con las lecciones del Instituto, y no se aparta mucho de la calificación que merecieron los alumnos en las clases de Dibujo y de primera enseñanza. Mas satisfactorio hubiera sido sin duda en todos conceptos, si los hábitos de indolencia contraídos por algunos colegiales ántes de venir al establecimiento, no hubiesen contrariado los esfuerzos que hacíamos para desarraigarla y despertar en ellos el amor al estudio. Por regla general empero mas bien que á falta de aplicación, debe atribuirse á la debilidad de sus fuerzas, el escaso aprovechamiento alcanzado por los que solo pudieron obtener en los exámenes la nota de mediano. Atendiendo á esta circunstancia, á la breve duración del curso, al número relativamente considerable de las calificaciones ventajosas y al fruto recogido segun he dicho de las enseñanzas especiales del Colegio, no hay á mi modo de ver razon fundada para quejarse del resultado de nuestro primer ensayo en lo tocante á la educación intelectual, que si lo mas importante, es al ménos la que con datos mas precisos puede valorarse en este momento.

No tengo tampoco motivos para manifestarme disgustado de la generalidad de los alumnos bajo el punto de vista moral y religioso. La mayor parte de ellos observaron siempre una conducta irreprochable, pudiendo algunos hasta citarse como modelos dignos de imitación y aplauso, y los pocos de que en contrario sentido podría hablar, nunca incurrieron en faltas que exigiesen la aplicación de los mas severos castigos, ni manifestaron las aviesas inclinaciones que oponen á la educación un obstáculo insuperable.

Provisto ya el Colegio al tiempo de su instalación, de todo lo mas preciso para llenar debidamente su objeto en el órden material, no era regular que recibiese despues grandes mejoras, ni el corto número de alumnos con que contaba pudo proporcionarle recursos para atender á las de necesidad ménos justificada é imperiosa. Mucho se adelantó no obstante en lo que concierne á la parte antigua del edificio, ejecutando algunas de las reparaciones que exigia. Con esto y con lo que ha mejorado tambien el mueblaje de todas sus dependencias, bien podría el establecimiento continuar por mucho tiempo en su actual condición, sin tropezar con dificultades para llenar satisfactoriamente su objeto. Mas como por bien surtido que se halle de elementos materiales, le falta aun mucho para llegar á la perfección de que es susceptible y que todos los interesados en su prosperidad y esplendor deseamos, conviene á mi entender, que en cuanto los recursos lo permitan, además de seguir mejorando el local hasta poner lo antiguo en el mismo estado que lo de reciente construcción, se introduzcan algunas variaciones en los dormitorios, encaminadas á la mayor co-

modidad y mas fácil vigilancia de los colegiales y se arreglen debidamente el patio de recreo, la galería donde ha de establecerse el gimnasio y el aposento reservado para las pilas de baños, procurando tambien aumentar el material científico de las salas de estudio, biblioteca y gabinete con algunos instrumentos, libros y objetos que el Instituto no puede proporcionarles.

Contra lo que era de temer en vista del corto número de pensionistas á que se vió el Colegio limitado, nada tuvo por fortuna de angustioso su situación económica durante la temporada de que se trata, habiéndole bastado sus propios recursos y los que la provincia con aprobacion de S. M. tuvo á bien otorgarle, para cubrir con la mayor exactitud todas sus atenciones ordinarias y hacer ademas frente á muchas de carácter extraordinario. Segun las cuentas que acaban de formalizarse, los gastos del personal ascendieron durante el año económico á 1.240 escudos 389 milésimas y los de alimentacion de los pensionistas y empleados y del material ordinario á 1.535 escudos 31 milésimas, lo cual basta para demostrar, que á pesar del excelente trato que recibian los alumnos, no dejó de observarse la mas severa economía en los gastos. Solo así se comprende que con el escaso producto de las pensiones que habian de satisfacer tan pocos alumnos, haya podido el Colegio cubrir con desahogo todas sus obligaciones imprescindibles y atender ademas á otros gastos extraordinarios de mucha consideracion, ayudado únicamente por la cantidad impuesta á la provincia para enjugar el déficit de su presupuesto y sin recibir del Instituto mas que una mitad próximamente del auxilio que debia prestarle con los sobrantes del año anterior.

Ninguna variacion ha ocurrido en el personal administrativo y facultativo del Colegio desde que lo inauguramos. Todos los empleados y profesores que á la sazón tenia, continúan en su puesto y han sabido hasta ahora llenarlo con dignidad, inteligencia y celo. Gran satisfaccion me cabe en poder manifestarlo públicamente y mayor aun es la que experimento al pensar, que si bien no todos los alumnos correspondieron á sus afanes y desvelos con la aplicacion y esmerada conducta que apeteciamos, hemos podido no obstante quedar algo satisfechos de la generalidad y aplicar á dos de ellos con rigurosa justicia, el premio que solo pueden alcanzar los que descuellan entre los mas distinguidos por su aplicacion y comportamiento. Lo han merecido á juicio y por unánime resolucion de la Junta de profesores y tendrán en breve la honra de recibirlo de manos del muy digno é ilustrado Gobernador de la provincia, los alumnos internos D. Francisco de Paula Quintana y Gonzalez y D. Juan Rosselló y Crespi, así por la ejemplar conducta que constantemente han observado, como por la viva y perseverante aplicacion de que dieron marcadas pruebas en el Colegio y en el Instituto, figurando siempre en el cuadro de honor de ambos establecimientos y obteniendo la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que cursaban, rara distincion que muy pocos alumnos suelen alcanzar y que todos consideraban esta vez de mas difícil logro atendida la menor duracion del tiempo destinado á las tareas académicas.

¡Loor pues á los que luchando con tantas contrariedades, supieron no obstante procurarse el triunfo con ardoroso y nunca interrumpido esfuerzo! Con tan buenos ejemplos que imitar, nada les falta á los alumnos del Colegio para corresponder

dignamente á los sacrificios de sus familias y á nuestros afanes y deseos. Noble es la recompensa que les aguarda si saben procurarlo con decidida y perseverante voluntad, triste y vergonzosa la situación en que vendrán á colocarse si desoyendo nuestros consejos, despreciando nuestras continuas excitaciones y mirando con indiferencia la honra que acaban de grangearse dos de sus mas jóvenes compañeros, se muestran poco escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes y no se aplican al estudio con la firme resolucion de llegar hasta donde sus respectivas fuerzas consientan. Hora es ya de que todos se convenzan, si es que algunos no llegaron aun á comprenderlo, de que poco ó nada puede adelantarse así en el Instituto como en el Colegio, sin que los alumnos cooperen con su aplicacion y cordura al feliz resultado de la empresa. Penétrense todos de esta verdad harto conocida, procuren todos distinguirse por su amor al estudio y hacerse tambien dignos de alabanza por su comportamiento, que si así obran como me atrevo á esperar durante el próximo curso y en los venideros, ademas de honrosas calificaciones y premios en los exámenes, lograrán la inestimable dicha de recompensar con ópimos frutos y dulces satisfacciones la cariñosa sollicitud de sus familias y contribuyendo á realizar los altos y bienhechores designios de S. M. la Reina (q. D. g.), colmarán tambien de placer á los encargados de su educacion y llenarán el noble anhelo de las beneméritas autoridades y corporaciones que dispensan su proteccion al establecimiento.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia y el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia acerca del conocimiento de la causa formada contra José Sala Puchol por uso de armas prohibidas y resistencia á la fuerza pública:

Resultando que sorprendido José Sala y Puchol el dia 19 de Octubre ultimo en la habitación alta de la casa café de Vicente Sorní, se arrojó por una galería al establecimiento, donde fué detenido por la mujer de aquel, auxiliada, entre otras personas, por un sargento y un soldado del regimiento de San Fernando y un fusilero de la compañía de la ciudad, el que se dirigió al Sala con una pistola, haciendo tirase un puñal que llevaba en la mano; que despues de haber sido atado el Sala, que intentaba escaparse, fué conducido á la prision por dicho fusilero y dos guardias civiles:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por el Juzgado de primera instancia y la Autoridad militar, aquel se inhibió de su conocimiento: que revocada la providencia que al efecto dictó por la Sala tercera de la Audiencia, requirió de inhibicion al Juzgado de Guerra; y habiéndose este negado á ella, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra, reconociendo la competencia del de primera instancia para conocer del delito de robo frustrado cometido por el José Sala, alega para sostener la suya, respecto á los de uso de armas prohibidas y resistencia á la fuerza armada, que al ser aprehendido Sala resistió de un modo violento á un fusilero y dos guardias civiles, valiéndose de armas

prohibidas: que el uso de estas, que no seria mas que una circunstancia agravante al hecho principal si no existiera el bando por la Autoridad militar en 17 de Enero de 1866, despues de este constituia un delito cuyo conocimiento se reservó la misma: y que así se ha resuelto en caso análogo por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Noviembre último:

Y Resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion expone que el uso por Sala de armas prohibidas no es mas que una circunstancia determinante del delito de tentativa de robo, cuya apreciacion corresponde al mismo Juez: que no consta que el presunto reo hiciera resistencia contra la fuerza pública, sino solo que trató de escaparse: que aun en el caso de que Sala hubiera hecho resistencia, no podia considerarse como hecha contra fuerzas del ejército, sino solo contra un individuo de la compañía de fusileros, que solo tienen el carácter de agentes de Autoridad; y que si conociere el Juzgado de Guerra de los dos hechos de uso de armas prohibidas y resistencia, podria dividirse la contencion de la causa, imponiéndose pena al reo por ámbos Juzgados por un mismo delito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que el fundamento expuesto por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, al reclamar el conocimiento del primero de los dos hechos sobre que versa esta competencia, ó sea del de uso de arma prohibida, no puede ser ya atendible en la actualidad, pues levantado el estado de sitio por Real decreto de 7 del presente mes han cesado los efectos del bando publicado por la Autoridad militar de aquella provincia á que el mismo Juzgado se refiere:

Y considerando, en cuanto al segundo, que no consta que el presunto reo hiciese resistencia á la fuerza armada; y aun en el caso que la hubiese hecho, no causaria desafuero porque los militares que concurrieron con otras personas á la captura de José Sala y Puchol lo hicieron casual y voluntariamente, no estando de servicio ni ejerciendo actos de su instituto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Mercado de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden promovidos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Ricardo Perez Monte, alférez de caballería del regimiento de Almansa, por rapto:

Resultando que en la noche del 17 de

Enero último salieron de la ciudad de Pamplona el referido Perez Monte y una joven de 15 años que abandonó la casa de su padre, siendo detenidos ambos por el Inspector de seguridad pública y una pareja de la Guardia civil en una posada distante dos leguas de aquella ciudad, sin que el Perez Monte llevase insignia alguna militar:

Resultando que instruidas diligencias con motivo del suceso por el Juzgado militar y el de primera instancia, comprendiéndose en las de este á mas del referido Perez Monte á una criada de servicio de la familia de la expresada joven, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su competencia que hallado infraganti vestido de paisano el alférez Monte, si no por el mismo juez ordinario, por la fuerza auxiliar de vigilancia, perdió su fuero con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1815, aclaratoria de la de 17 de Marzo de 1785, y que la idea de quedar desafueros los militares que cometen un delito vestidos de paisanos está reconocida en la circular de la Inspeccion general de la Guardia civil de 18 de Febrero de 1856:

Y resultando que el Juzgado militar para sostener su jurisdiccion expone: que el alférez Perez Monte á tenor de las prescripciones vigentes no ha perdido su fuero ni por el hecho origen de estas actuaciones, ni por la circunstancia de llevarle a cabo vestido con traje de paisano; porque la Real orden de 20 de Febrero de 1815, modificando y aclarando el Real decreto de 17 de Marzo de 1785, determina taxativamente los casos en que un Oficial queda desafuero cuando no viste su uniforme, en ninguno de los que se halla el referido Perez Monte, puesto que no fué aprehendido por un Juez de la justicia ordinaria, ni en el acto de tener una pendencia ó lance, ni en el momento de hallarse en una casa sospechosa ó de juego, y que tal es la interpretacion que se ha dado á la citada Real orden por este Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de Enero de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el hecho que ha dado origen á estas actuaciones, cualquiera que sea la calificación acerca de la gravedad del delito á que se refieren, no produce desafuero, puesto que no se halla exceptuado en la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual los Jueces militares deben conocer privativa y exclusivamente de todas las causas criminales formadas contra individuos del ejército, ni en otras disposiciones posteriores:

Considerando que el Juez de primera instancia de Pamplona, reconociendo que el delito de rapto no es de los exceptuados, ni por consiguiente causa desafuero, pretende sin embargo que le produce en el caso actual la circunstancia de haberse iniciado el hecho y llevado á cabo por un militar vestido de paisano, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1815:

Considerando que la citada Real orden que tiene por principal objeto la observancia del precepto de que los militares vistan su honroso uniforme establece casos especiales de desafuero de los Oficiales que en traje ajeno al de la milicia fuesen hallados por el Juez ordinario en casas sospechosas ó de juego, á deshora de la noche, en la calle, en alguna pendencia ó lance:

Considerando, por último, que la refe-

ida Real orden no establece el desahucio absoluto por el solo hecho de usar un militar el traje de paisano, sino únicamente en los casos especiales y concretos en ella señalados, sin que deba hacerse extensiva su disposicion á otros algunos, como lo comprueba la expresion en *aquel acaecimiento*; y mucho ménos tomando en cuenta lo determinado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1817;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa relativamente á D. Ricardo Perez Monte corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra, devolviéndose á cada uno de los Jueces sus respectivas actuaciones; y mandamos que el de primera instancia de Pamplona remita al de Guerra el tanto de culpa que resulte contra D. Ricardo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 31 de Marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido doña Josefa Rodriguez con D. Domingo Torrent sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1861 doña Josefa Rodriguez y D. Domingo Torrent firmaron ante dos testigos un documento privado, estendido en papel comun, en el cual dijeron que, con el objeto de transigir las cuestiones pendientes entre ámbos sobre pago de alquileres y desahucio de un almacén que el segundo ocupaba en la casa de la primera, sita en las calles de Dufort y Jupi, números 1 y 16, habían acordado formar aquel contrato con los pactos que expresaban, de los cuales fué el segundo que desde 1.º de Octubre próximo pagaría Torrent 44 duros mensuales de alquiler por trimestres adelantados, y desocuparía el almacén sin pretexto ni excusa siempre que faltase al pago de un trimestre despues del primer mes del mismo; y el cuarto que el arrendamiento duraría tres años hasta 1.º de Octubre de 1864, concluidos los cuales, si á doña Josefa convenia que desocupara el almacén el inquilino, debería avisárselo con tres meses de anticipacion para que pudiera buscar otro local:

Resultando que en 10 de Marzo de 1865 la doña Josefa demandó en juicio de conciliacion á Torrent para que desocupara el almacén en atencion á haber cumplido los tres años del arrendamiento y los tres meses desde que le avisó, á lo cual se negó el

mismo, alegando que no se le habia anunciado con tres meses de anticipacion antes de vencer el arriendo, y que por tanto debia entenderse prorogado este por otros tres años, y no hubo avenencia:

Resultando que en 24 del mismo mes, y para que Torrent no pudiese negar que se le habia dado aviso, hizo la doña Josefa que se le requiriese por un Notario público á fin de que dentro de tres meses, á contar desde aquella fecha, dejara libre y desocupado el almacén, y Torrent se opuso por idénticas razones á las manifestadas en el juicio celebrado en el dia 10:

Resultando que despues de haberse intentado de nuevo la conciliacion, en el dia 3 de Julio entabló doña Josefa Rodriguez la demanda de desahucio, fundándose en que habia concluido el plazo del arriendo y de los tres meses del aviso que se le dió, segun lo pactado, y en las disposiciones de la ley de 9 de Abril de 1842:

Resultando que en el juicio verbal alegó Torrent que no podia conformarse con los hechos que se sentaban en la demanda porque no era cierto que hubiese cumplido el plazo estipulado, puesto que habiendo terminado los tres años en 30 de Setiembre de 1864, la parte actora recibió en 2 de Octubre el trimestre correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre sin haber dado aviso alguno, lo cual hizo que el arriendo quedara prorogado por otros tres años; y que en su virtud reconvenia á la doña Josefa para que le respetara durante este término la posesion del local como verbalmente se lo habia prometido, segun justificaria:

Resultando que la parte actora negó esta promesa añadiendo que Torrent no tenia pagados los alquileres al corriente, y que la reconvenion no era propia de este juicio; y suplicó que jurando posiciones declarase Torrent ser cierto que estaba atrasado en el pago del alquiler:

Resultando que admitida la posicion, confesó Torrent que adeudaba los alquileres desde primero de Enero de aquel año; pero que doña Josefa debía responder de ciertos perjuicios originados por los defectos del local, que se reservaba reclamar en el juicio correspondiente, estando pronto á satisfacer lo sobrante de dicha indemnizacion, así como desde luego la reconvenia por lo que faltare, con protesta de costas, daños y perjuicios; y añadió que deseaba presentar testigos para justificar lo que habia alegado, y que pedia que se señalase otro dia para presentarlos, como se señaló en efecto, pero no los presentó diciendo que estaban ausentes:

Resultando que en 31 de Agosto el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando el desahucio con las costas.

Resultando que admitida la apelacion que Torrent interpuso, presentó el mismo en la segunda instancia cuatro testigos que declararon en la forma que de autos aparece; y en 16 de Mayo de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, aceptando los fundamentos consignados por el Juez en la sentencia apelada, y consignando que con las pruebas hechas en aquella instancia por el demandado no habia justificado debidamente sus escepciones, la confirmó con las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Torrent recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia de los Tribunales de que todas las sentencias han de ser fundadas, por no haberse alegado las razones en que se apoya la Sala para desestimar la prueba:

2.º El pacto 4.º de la contrata privada que medió entre él y D.ª Josefa Rodriguez, y como consecuencia el principio legal *Pacta sunt servanda*; pues que no se le habia avisado tres veces antes de concluir el arriendo, segun se convino en dicho pacto, sino que D.ª Josefa recibió el pago del trimestre siguiente, y sin embargo se estimaba el desahucio:

3.º El principio *Quod promissum est de jure debetur*, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no se respetaba la promesa que D.ª Josefa Rodriguez le hizo de prorogarle por otros tres años el arriendo;

Y 4.º Los usatges 2.º y 3.º, tit. 16, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que dice: «que dos testigos que sean de buena fama ó que sean tales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes desde nuestro libro, abundan para provar todo pleito en juicio; pues él habia presentado cuatro testigos para justificar dicha promesa; y aunque el uno era de oídas, los otros tres eran presenciales y conformes, y sin embargo no se estimaba probado el hecho; y que aunque quisiera decirse que la apreciacion de la prueba testifical corresponde á la Sala sentenciadora, esto es cuando la aprecia alegando las consideraciones que cree convenientes para desestimarla; pero cuando no este Tribunal Supremo debe entrar en el fondo de la cuestion, examinando si los testigos son idóneos y veraces, y si en su consecuencia resulta infringida dicha ley de Partida y el expresado usatge:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla.

Considerando que la ejecutoria está redactada conforme á las reglas establecidas en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no ha sido infringido dicho artículo; y que aun en la hipótesis de que hubiera algun defecto ó falta en la exposicion de los fundamentos de la sentencia, esto no seria motivo bastante para el recurso de casacion; que solo se da contra la parte dispositiva de la misma, como lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que lejos de haberse infringido el pacto 4.º de la contrata privada que medió entre los interesados y el principio legal de *Pacta sunt servanda* que se citan en el recurso, se ha declarado en la ejecutoria haber lugar al desahucio con estricta sujecion al referido pacto:

Y considerando que tampoco han sido infringidos el principio *Quod promissum est de jure debetur*, y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto el demandado no ha justificado la promesa de la demandante de prorogarle el arriendo por otros tres años, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha hecho de la prueba de testigos suministrada sobre este punto, sin que con esta apreciacion se haya citado mas que los usatges 2.º y 3.º título 16; libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la ley 32,

tit. 16, Partida 3.ª, cuyas disposiciones se hallan modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de la cual los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Torrent, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que abonará cuando mejore de fortuna y se distribuirá entónces en la forma prevenida por la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 Abril de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de Abril.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ántes de ayer en audiencia particular, y acompañado del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Sr. Ministro plenipotenciario de Prusia, que puso en las Reales manos la respuesta de aquel Soberano á la recredencial del Sr. don Manuel Rancés y Villanueva, Ministro plenipotenciario que ha sido últimamente de S. M. en Berlin.

Tambien ha recibido S. M. una carta en que S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta doña Cristina.

(*Gaceta del 13 de abril.*)

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.